



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 403/2024

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA:** III-2713/2023

**ACTOR** N1-ELIMINADO 1

**AUTORIDAD DEMANDADA (RECURRENTE):**  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO y  
OTRAS.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:**  
SENTENCIA DE ENGROSE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 06 DE MARZO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, por medio del secretario titular Diego Monraz Villaseñor, en contra del acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2023 dos mil veintitrés mediante el cual se admitió la demanda, pronunciado dentro del Juicio Administrativo en Línea III-2713/2023 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

#### **RESULTANDO**

1. Mediante escritos electrónicos con números de folio 1300012-1300013 presentados a través del Sistema Informático de este Tribunal, el día 06 seis de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito at supra; medio de defensa que fue recibido a trámite por la Sala a quo mediante acuerdo del 04 cuatro de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, en el que ordenó dar vista a su contraparte para que de ser su deseo se manifestará dentro del plazo legal correspondiente.

2. Luego, el titular de la Sala a quo, presentó el oficio 147/2024 ante la Secretaría General de Acuerdos, en el que informó la disposición de las constancias electrónicas a esta Sala Superior para la formulación de dicho proyecto.

3. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal de fecha 21 veintiuno de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, se asentó que mediante acuerdo



consumado en la Cuarta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó a la Tercera Ponencia para la formulación del proyecto de sentencia del medio de defensa que nos ocupa, a cargo de la Magistrada Presidenta Fany Lorena Jiménez Aguirre; por lo que mediante oficio 1718/2024 el Secretario General de Acuerdos, remitió las constancias del juicio natural ante esta Ponencia, turnándose a la mesa 4 para su elaboración.

4. Una vez elaborado el proyecto de resolución respectivo, fue presentado para su discusión en la Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 06 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, y al contar con los votos en contra, de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez y Avelino Bravo Cacho, se ordenó turnar el expediente para engrosar la sentencia conforme al lineamiento instruido.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal, para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como del 89 al 95 y del 115 a 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II. OPORTUNIDAD.** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna por medio del sistema informático del Tribunal, el 06 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, toda vez que el proveído reclamado fue notificado el día 01 primero de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, según se advierte del sistema interno con el que cuenta este Tribunal, encontrándose dentro del término que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La constituye el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del 2023 dos mil veintitrés mediante el cual se admitió la demanda, pronunciado dentro del Juicio Administrativo en Línea III-2713/2023 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**IV. PROCEDENCIA.** Es procedente el estudio del medio de defensa interpuesto por la recurrente, toda vez que pretende combatir un acuerdo por medio del cual fue admitida la demanda interpuesta, supuesto que se encuentra contemplado por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**V. AGRAVIOS.** No se hace una transcripción literal de los agravios vertidos por la recurrente, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, en armonía a los numerales 86 a 88 del enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**VI. ESTUDIO.** Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, las cuales gozan de pleno valor probatorio al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del



Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, se procede a realizar el análisis del único agravio formulado por el reclamante, conforme a lo dispuesto por el numeral 430 de la legislación en comento.

El impetrante en su agravio sostiene esencialmente que, no debió de haberse admitido la demanda, toda vez que no existe certeza jurídica respecto de la personalidad del promovente, pues señala que este no signó su escrito inicial de demanda mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco.

Previo entrar al estudio del agravio vertido con antelación, este cuerpo colegiado destaca que, mediante Acuerdo General aprobado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, de fecha 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, fue emitido el ACUERDO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA, con fundamento en los artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el siete de noviembre de dos mil veinte, en el que se estableció que a partir del día siguiente al de su publicación, este Tribunal debería realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el juicio en línea inicie su operación a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del citado decreto y que las autoridades cuyos actos sean susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal deberán instrumentar y mantener actualizados los mecanismos tecnológicos, materiales y humanos necesarios para acceder al juicio en línea a través del sistema informático del Tribunal; que el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el segundo párrafo, establece que para hacer uso del juicio en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida la Sala Superior del Tribunal; Que es necesario establecer los Lineamientos técnicos y formales para la promoción, sustanciación y resolución del juicio administrativo en todas sus etapas, a través del Sistema de Juicio en Línea; regular el funcionamiento y uso de dicho Sistema, y estandarizar los procedimientos internos sin afectar la autonomía jurisdiccional.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Con sustento en lo anterior, se expone lo dispuesto por el artículo 33 del Acuerdo que establece los lineamientos para la substanciación del juicio en línea, que establece:

*“(...) TÍTULO QUINTO DEL JUICIO EN LÍNEA  
CAPÍTULO I*

*DEL REGISTRO Y ENVÍO DE PROMOCIONES ELECTRÓNICAS.*

*(...)*

*Artículo 33. Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:*

*I. El Tribunal:*

*a) Adoptar las medidas técnicas y administrativas de seguridad a fin de garantizar la integridad, confidencialidad e inalterabilidad tanto de las comunicaciones como de la información transmitida y almacenada en el Sistema;*

*b) Impedir el acceso al Sistema de aquellos Usuarios que modifiquen, alteren, destruyan o produzcan la pérdida de información ahí almacenada, así como de aquéllos que realicen alguna de las conductas previstas por el artículo 25 de los presentes Lineamientos. Cuando detecte alguna de las situaciones referidas cancelará sus Credenciales de Acceso y Contraseñas, y*

*c) Limitar, a través del Sistema, la recepción de promociones que carezcan de Credenciales de Acceso y Contraseñas.*

*II. Los promoventes, previo a remitir cualquier Documento Electrónico:*

*a) Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema;*

*b) Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema, y*

*c) Corroborar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.*

***A efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia.”***

Lo resaltado es propio.

Del arábigo trasunto en la parte que nos interesa se establece, que este Tribunal, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia.

En esa tesitura, este Tribunal de Alzada determina que es infundado el agravio vertido por la recurrente, ya que si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se establece que tratándose del juicio tramitado en línea, la promoción deberá contener la firma electrónica avanzada de quien la formule, más cierto es que a través del acuerdo que establece los lineamientos para la substanciación



del juicio en línea, en su Título Quinto, Capítulo I denominado: “del Registro y Envío de Promociones Electrónicas”, en su artículo 33, se previó que de conformidad con lo dispuesto por el dispositivo 17 de Nuestra Máximo Ordenamiento, la demanda que hubiera sido recibida vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generaría la presunción de la voluntad del signante para realizar actos procesal, es decir, que con ella se acredita la autenticidad y eficacia del escrito que la contiene.

Lo anterior, pues se reitera que no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el Alto Tribunal de nuestro país, al determinar entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que, a través de un proceso donde se respeten las respectivas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa determinación y que por tanto, el respeto a dicha garantía se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho.

Tal como lo establece la Jurisprudencia 1a./J 42/2007 de la Novena Época emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124 ciento veinticuatro, Tomo XXV, abril del año 2007 dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 172759, que dice:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

Dicho lo anterior, y al no haberse demostrado la ilegalidad del actuar por parte de la Sala Unitaria, se **confirma** el auto recurrido para que continúe rigiendo en su sentido.

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

Por lo expuesto con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73 y 89 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, se resuelve la presente controversia, con los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** El agravio expuesto por la autoridad recurrente resultó **infundado**, por lo que se **confirma** el acuerdo combatido, debiendo prevalecer el sentido en que se rige.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió **en vía de engrose** la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos** de los Magistrados, José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Avelino Bravo Cacho y con el **voto en contra** de la Magistrada Fany Lorena Jiménez, quien formula voto particular razonado y se anexa al presente fallo, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**



### **VOTO PARTICULAR RAZONADO**

Con fundamento en el artículo **80**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que, a juicio y consideración de la suscrita, **no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia** invocada en el proyecto para decretar el sobreseimiento.

Lo anterior es así, ya que, si bien en el Sistema Integral de Juicios de este Tribunal aparece que fue ingresada una diversa demanda, lo cierto es que, para considerar que una misma parte interpuso dos o más juicios sobre los mismos actos, **es necesario que exista certeza sobre si la demanda se tuvo por presentada o no (interpuesta)**, tal y como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> en la siguiente jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron si la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, se actualiza cuando la primera demanda se haya tenido por no presentada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda.

Justificación: De conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio pro actione, la causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, sólo se actualiza si la primera demanda se hubiera tenido por presentada, ya que la consecuencia jurídica en caso contrario -tenerla por no presentada-, es precisamente que ésta nunca existió, lo que consecuentemente no generó efecto jurídico alguno y, por tanto, no existe la duplicidad en su presentación. Por lo que, en ese supuesto, es menester que la Sala o el Magistrado instructor, según sea el caso, se cercioren de que la primera demanda

---

<sup>1</sup> Sobre dicho criterio, es importante mencionar que, si bien la jurisprudencia se refiere a la fracción XVI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, su contenido es idéntico a la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa.



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

se tuvo por presentada, pues podría acontecer que nunca se tramitó y, por ende, que tampoco se le permita al actor la defensa de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado, lo que lo dejaría en estado de indefensión.<sup>2</sup>

**Hipótesis que no ha ocurrido aún, puesto que del Sistema Integral de Juicios de este Tribunal no existe evidencia de que exista pronunciamiento en el diverso juicio y, por tanto, es claro que no podría decretarse válidamente el sobreseimiento del juicio que da origen a este recurso de reclamación, en tanto que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable.**

**De tal manera que, en todo caso, será durante la secuela procesal del juicio de origen, cuando la Sala Unitaria podrá verificar si de acuerdo a las actuaciones del diverso procedimiento, sobreviene o no la improcedencia en comento.**

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

---

**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE MAGISTRADA TITULAR DE LA  
TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

---

<sup>2</sup> Registro digital: 2025432, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 2037, Tipo: Jurisprudencia

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."